Trelew, 19 de marzo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., S. A. c/ B., A. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 67 - Año 2024 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. A. B. mediante el escrito ID 1323652 (04/12/2023) contra la Sentencia Interlocutoria N° 503/2023 (27/11/2023), concedido el 07/12/2023 y fundado mediante el escrito ID 1338081 (15/12/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I) Que por sentencia interlocutoria N° 503/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, el Juez de primera instancia resolvió prorrogar la prohibición de acercamiento e ingreso de R. A. B., R. B., F. B. y D. B., por el plazo de ciento veinte días y a un radio de trescientos metros, al domicilio de S. A. V. y a su hijo C. B., y ordenó el cese de actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la denunciante y su hijo, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).-

Asimismo, no hizo lugar al pedido de reintegro al hogar y el cese de tobillera electrónica peticionado por R. A. B. y R. B.; y ordenó que el Sr. R. A. B. dé inicio y sostenga un espacio terapéutico individual en el cual pueda trabajar los aspectos de su conducta y comportamientos violentos, obtener recursos y herramientas que le permitan deconstruir los estereotipos de género y la violencia como modalidad de vinculación.

Dicha resolución fue notificada digitalmente al recurrente el 28 de noviembre de 2023 mediante el Sistema “Serconex”.-

Contra dicha sentencia, el Sr. R. A. B. interpuso recurso de apelación mediante el escrito ID 1323652 del 04/12/2023, a las 11:35 hs.-

En fecha 07/12/2023, la Jueza subrogante de primera instancia concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, el recurrente lo fundó mediante escrito ID 1338081 del 15/12/2023, a las 13:07 hs., y el traslado conferido fue contestado por el Sr. C. B. mediante el ID 1365599 del 05/02/2024.-

II) Sentado ello, cabe decir que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 20022987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de R. G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).-

Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo

de concesión (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).-

Es que, es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Loutayf Ranea, R. G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).-

Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa, aunque estuviese consentida (SIC Nro. 91/1998, SICA Nro. 04/2010, Sala “B”, entre otras).-

Bajo tales premisas, conforme se desprende de las constancias de autos, la sentencia interlocutoria N° 503/2023 atacada fue notificada digitalmente al recurrente en fecha 28/11/2023, de manera automática mediante el Sistema “Serconex”.-

En tal contexto, tratándose de un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la ley III- 21, resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502, inc. 2, del CPCC, que establece que todos los plazos –entre los que se encuentra incluido el dispuesto para interponer el recurso de apelación– serán de tres días hábiles.

Así entonces, toda vez que el recurrente quedó notificado el día 28/11/2023 de la resolución que cuestiona, el plazo para apelar venció el día 04/12/2023, a las dos primeras horas, es decir, a las 9:00 hs. (conf. art. 125 del C.P.C.C.).-

De tal modo, el recurso de apelación resulta extemporáneo por haber sido presentado a las 11:35 hs del 04/12/2023, por lo que ha sido mal concedido por la Jueza subrogante el 07/12/2023.-

III) En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. A. B. mediante el escrito ID 1323652, por extemporáneo.-

En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas al recurrente perdidoso (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). Ello así, toda vez que, si bien se declara mal concedido el recurso en análisis, existió contradicción al haber contestado la parte contraria.-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular honorarios al Dr. Y. R. D. M., letrado del Sr. C. B., en la suma equivalente a 2,8 JUS (conf. arts. 5, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), sin regular honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. C. M. A., letrado del recurrente, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. A. B. mediante el escrito ID 1323652, por resultar extemporáneo.-

II) IMPONER las costas de esta instancia al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

III) REGULAR honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. Y. R. D. M. en la suma equivalente a 2,8 JUS y sin regular honorarios al Dr. C. M. A., en virtud de las razones expuestas en el considerando respectivo.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 011 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO